


*Dr. Herney Viteri Llerena*  
ABOGADO

**CASILLERO CONSTITUCIONAL 363**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

-1-

Nosotros, Ex Servidores Públicos del Hospital Enrique Garcés del Ministerio de Salud Pública: Eduardo Herrera Montaluisa, Ena Espinoza Mora y Dolores Isabel Valencia Larco, mayores de edad, por nuestros propios derechos, amparados en lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, acudimos, por su digno intermedio, ante la Corte Constitucional con la siguiente 



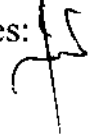
-2-

La Norma que exigimos su cumplimiento está contenido en el Mandato Constituyente número 2 publicado en el Registro Oficial 261 de 28 de enero de 2008 que señaló el monto de la indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de Funcionarios, Servidores Público y personal docente del Sector Público.

**La autoridad de quien exigimos el cumplimiento es el señor Director del Hospital General Enrique Garcés, cargo desempeñado por: el señor Doctor Marco Ochoa Medina.**

-3-

El 20 de diciembre de 2010, amparados en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de jueves 22 de octubre de 2009, presentamos ante el señor Director del Hospital General Enrique Garcés el respectivo RECLAMO PREVIO, sobre la base de los siguientes antecedentes:





**ANTECEDENTES:**

3.1.- Por más de treinta años efectivos de labores, hemos venido prestando nuestros servicios lícitos y personales, en calidad de Médico y Enfermeras, siendo nuestros últimos nombramientos de SERVIDOR PÚBLICO 7 (MEDICO TRATANTE) SERVIDOR PÚBLICO 6 (LIDER DE GINECO OBSTETRICIA), SERVIDOR PÚBLICO 6 (LIDER DE CENTRO OBSTETRICO), en virtud de los respectivos nombramientos emitidos mediante las correspondientes acciones de personal, en favor de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, desempeñando las referidas funciones de Médico y Enfermeras respectivamente en el Hospital General Enrique Garcés, de la Ciudad de Quito.

3.2.- Mediante acciones de personal Nos. HEG-057-DRH-2010, de fecha 24/03//2010; HEG-056-DRH-2010, de fecha 22/03/2010 y HEG-055-DRH-2010, de fecha 22/03/2010 nos aceptan la renuncia para acogernos a los beneficios de la jubilación.

3.3.-El estímulo a la jubilación voluntaria que se nos depositó en nuestras Cuentas fue la cantidad de \$ 13680,00; 15360,00 y 14400,00 dólares americanos respectivamente.

3.4.- El artículo 8 del Mandato Constituyente No.2 promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente señala: *"El monto de la indemnización por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso."*

De la interpretación literal o gramatical de estas disposiciones se colige que el monto de indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos del sector público *será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.*



Es más, el espíritu del Mandato Constituyente No. 2 publicado en Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, contribuye a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, violentando el principio básico de "a igual trabajo, igual remuneración"; por lo que el Mandato no puede violentar el Principio Constitucional de igualdad previsto en el numeral 4 del Art. 66.

3.5.- Los Mandatos constituyentes dictados por la Asamblea Constituyente son partes del Sistema Jurídico del Estado Ecuatoriano, y por lo mismo deben ser acatados por las Instituciones Públicas, porque inclusive, estos Mandatos tienen un rango superior a la Ley.

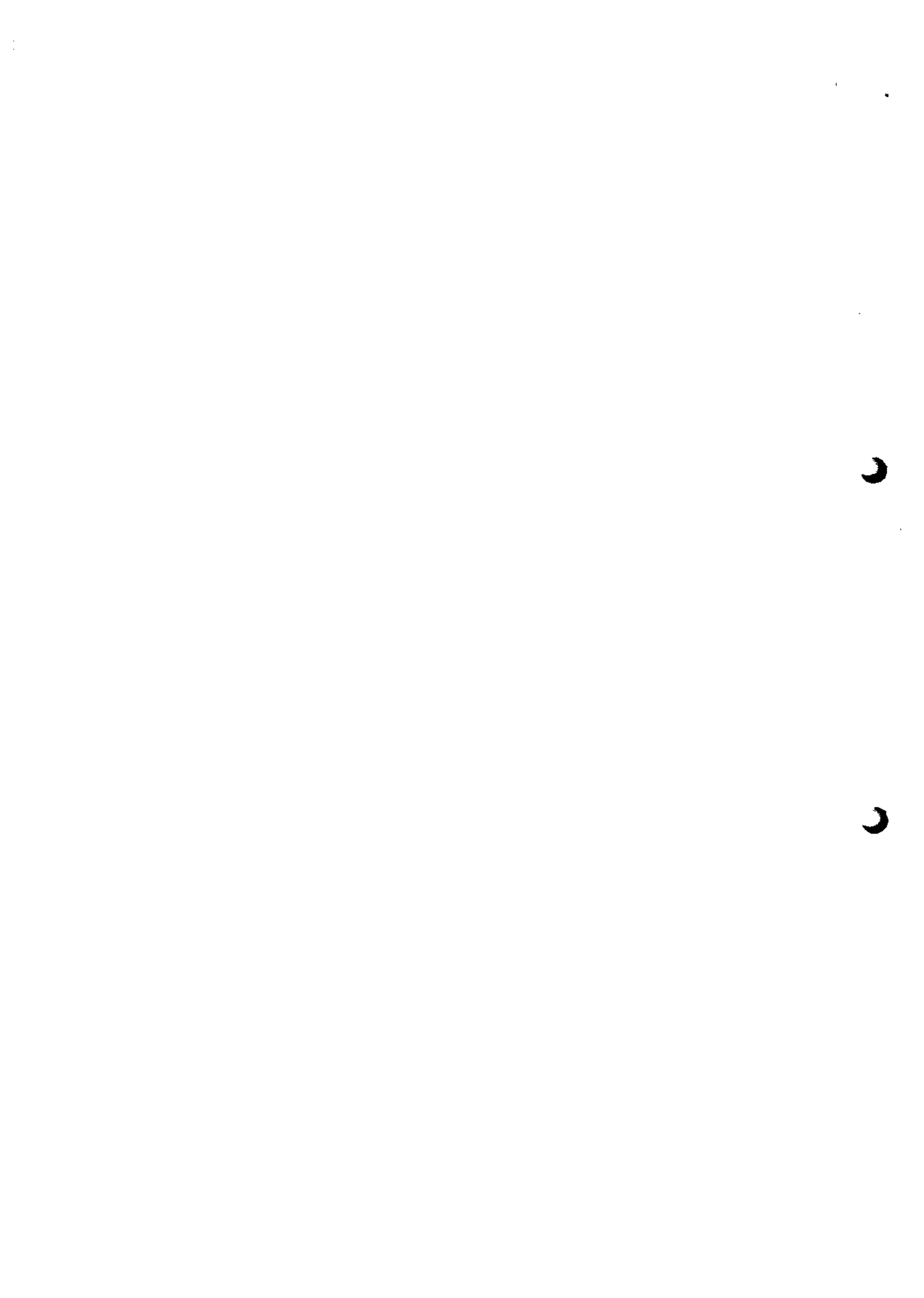
3.6.- Específicamente el Art. 8 del Mandato Constituyentes No.2 que es la norma jurídica jerárquicamente superior a cualquier otra del ordenamiento jurídico nacional y de obligatorio cumplimiento- consagra el derecho de los servidores públicos que presenten su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación a percibir una indemnización en el monto determinado en la disposición invocada que, es necesario reiterar, prevalece sobre cualquier otra norma, criterio que consta en el oficio No. MRL-AGR-2009 de 17 de noviembre de 2009 del Viceministro de Servicio Público en la parte que señala que el Mandato referido "prela" sobre la LOSCCA.

3.7.- El derecho al pago de la indemnización es un derecho inalienable e irrenunciable y resulta inconstitucional cualquier acto u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio del mismo, de conformidad con los numerales 6 y 8 del Art. 11 de la Constitución de la República y de Art. 229 íbidem.

3.8.- Mediante Oficios Nos. 694, 695 y 696 D-HEG de fecha 30 de diciembre de 2010 el señor Director del Hospital Enrique Garcés niega nuestra reliquidación solicitada.

3.9.- Es criterio de la Corte Constitucional que la vía adecuada, sin lugar a dudas, es la acción por incumplimiento para que una institución cumpla con lo que estableció la Asamblea Constituyente a través de sus Mandatos (sentencia No. 046-10-SEP-CC de 21 de octubre de 2010 en el caso No. 0848-09-EP).





## 2. - PRETENSIÓN CONCRETA

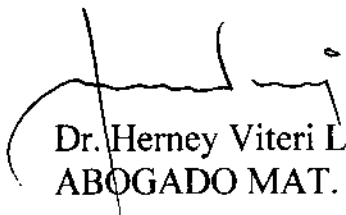
Con los fundamentos expuestos en los antecedentes y fundamentos de derecho, amparados en lo dispuesto por los artículos 93 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de jueves 22 de octubre de 2009, la Corte Constitucional se servirá ordenar el cumplimiento inmediato de la Obligación constante en el Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, **específicamente se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario para acogernos a la jubilación, que nos entregó la institución.**

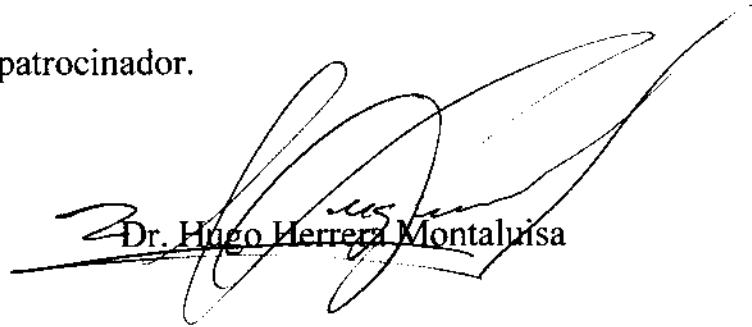
### NOTIFICACIONES:

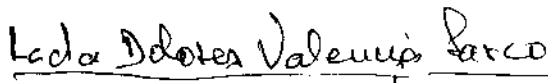
Al demandado, señor Director del Hospital General Enrique Garcés se le notificará en su despacho ubicado en el mencionado Hospital ubicado en la calle Chilibulo de esta ciudad de Quito.

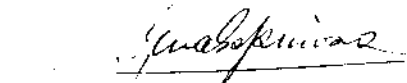
Para nuestras notificaciones señalamos el **casillero judicial No. 1825**, asignado al Dr. Herney Viteri Llerena, profesional a quien autorizamos firmar los escritos necesarios y realizar las diligencias pertinentes en defensa de nuestros intereses en la presente acción.

Firmamos con nuestro abogado patrocinador.

  
Dr. Herney Viteri Llerena  
ABOGADO MAT. 2645 CAP

  
Dr. Hugo Herrera Montalvo

  
Lcda. Dolores Valencia Larco

  
Lcda. Ena Espinoza Mora

170086433 - 1

C.A. <u>1700417206</u> SECCION <u>1700417206</u> Fecha de ingreso <u>Miércoles 28</u> Hora de ingreso <u>10:57</u> Por <u>28</u> B. <u>[Signature]</u> Anexo <u>675 (2014) f</u>
--

